En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., F. R. c/ U. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab. e Indem.)", expte. nro. 465/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3670/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 564), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 529/542? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 529/542 por la que se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada con respecto a las diferencias salariales reclamadas por la actora con anterioridad al 24 de febrero de 2004; Se declara abstracto el planteo de inconstitucionalidad, formulado por la demandada en cuanto a la normativa que se señala en el p. 2 del decisorio y finalmente se desestima la demanda con costas, es apelada por la accionante (fs. 545) a tenor del informe de fs. 548/554, siendo respondido por la

accionada a fs. 556/557.

El acto documentado de fs. 213 (fs. 245 de autos), conforme instrumento reservado que tengo ante mí, mal puede incidir en el resultado de la prescripción decidida en autos, ya que es de fecha posterior al de la liberación de los créditos reclamados. A buen entendedor; los créditos anteriores al 24 de febrero de 2004 quedaron prescriptos (arts. 256 y concs., LCT) y en consecuencia si luego se verifica un pago parcial que pueda referir a ellos no tiene mayor trascendencia jurídica que el que le otorga el art. 517 del CCiv., en cuanto a las ejecuciones parciales de las obligaciones naturales.

Con referencia al último punto tratado en el párrafo anterior, debe recordarse que no se discute en cuanto a que las normas y principios del derecho civil se aplican supletoriamente en el derecho del trabajo para cubrir vacíos normativos, siempre que sean compatibles con las normas y principios laborales, en especial cuando no se opongan a la finalidad protectora (ver, v. gr., CNTrab., sala VI, 2002/02/08, DT, 2002-B, 1425 y citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales).

A no dudar que la buena fe debe exteriorizarse tanto en el momento de la celebración del contrato laboral –y aún, para algunos, al precontractual-, durante su desarrollo y también al producirse la extinción. En cuanto a esta situación, la conducta de la accionante ha sido severamente reprochada por la a quo a fs. 533vta. sin merecer oposición seria a la hora de rebatir aquellas motivaciones decisorias. Lo dicho para nada beneficia a los argumentos que expone en su memorial.

Las agresiones y amenazas imputadas como fundamento de la causal de despido han sido exhaustivamente verificadas por la sentenciante que, ha diferencia de la recurrente y tal como lo anuncia a fs. 538 y 539, no discriminará la prueba adquirida, sino que la valorará conjuntamente, confrontándola.

Distingo el proceder de uno y otro, ya que ahora se nos la pretende imponer fragmentada y apadrinada con largos discursos doctrinarios del mejor nivel, pero inoperantes para cambiar la suerte del caso y su prueba en concreto.

Destaco que la víctima de los malos tratos, Sra. N. P., declara a fs. 389/389, dando cuenta de todo lo ocurrido y reconociendo la documental que da cuenta de tales sucesos (fs. 182 –reservada que tengo ante mí-) sin la menor impugnación en tiempo y forma, por lo que las alegaciones actuales además de extemporáneas carecen de sustento probatorio pues no pueden resistir la confrontación con toda la adquirida.

La queja siguiente resulta de difícil comprensión en cuanto al agravio a que refiere, pero en lo fundamental tampoco merece acogimiento, ya no tanto por su falta de claridad, sino porque en lo esencial no se demuestra cuál es el perjuicio concreto y eventualmente cuantificarlo o establecer su modo de cuantificación en base al reclamo inicial y la prueba del mismo. En situaciones análogas se ha decidido, v. gr.,: “Tratándose de la aprobación de liquidaciones judiciales, quien intente recurrirlas con éxito debe, ineludiblemente, demostrar precisamente cuál es el error en que se incurrió y cómo debió ser el cálculo correcto para patentizar cuál es el concreto perjuicio que le causa al recurrente, que no puede ser otro que

la falta de ajuste al decisorio en que se basa el cálculo o la comisión de error matemático" (ver J.Agrup. en Rev. La Ley del 19/4/2000, pág. 15, fallo 14.970 entre muchos).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de la queja de la accionada con costas en la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal (fs. 554vta.).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la accionante y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 529/542 en todo cuanto fue objeto de agravios. Costas a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad con los considerandos pertinentes. Se tiene presente la reserva del llamado caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia y los datos del recurso han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El recurrente señala que le genera gravamen la declaración de prescripción del reclamo por diferencias salariales correspondientes al período comprendido entre el primero de enero de 1995 y el mes de marzo de 2004; la justificación del despido, en tanto "otorga virtualidad probatoria a las manifestaciones de la contraria para dar por finalizada la relación laboral

por injuria grave” (sic) y el rechazo de las diferencias salariales en el sueldo básico abonado por la patronal correspondiente al período comprendido entre el 25 de febrero al 18 de abril de 2004.

- La defensa de prescripción liberatoria.

He señalado en anterior pronunciamiento (SD n° 23/2011), que la prescripción es una institución jurídica en la que el tiempo y la inacción del acreedor gravitan sobre la exigibilidad de los créditos; concretamente, el transcurso de tiempo legal previsto determina la pérdida de la potestad que el ordenamiento legal le concede al titular de la acreencia para obtener el cumplimiento por vía de apremio (Monsalvo, Manuel, “Extinción de los créditos laborales” en “Tratado de Derecho del Trabajo”, obra colectiva dirigida por Mario Ackerman, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, P. 595).

También, precisé que la defensa debe considerase legítima cuando es opuesta por los deudores –no puede ser invocada de oficio-, ya que ha sido prevista por el legislador como un modo de extinción de las obligaciones laborales, regulado expresamente –aunque no integralmente- por los artículos 256 a 258 de la LCT.

Hechas estas consideraciones de orden general, señalo que, en autos, no se discute que corresponde la aplicación del plazo previsto por el artículo 257 de la LCT, es decir el plazo de dos años; la parte actora solo cuestiona el razonamiento de la jueza en tanto sostiene que no existen actos interruptivos de la prescripción. Ello por cuanto atribuye tal efecto al recibo de pago obrante a fs. 245 que data del 15 de abril de 2004.

En orden al quid de la cuestión debatida, corresponde recordar que la interrupción de la prescripción en materia de créditos laborales carece de una regulación específica, con la salvedad de las previsiones del artículo 257 LCT sobre las actuaciones administrativas. Ergo, son aplicables las normas comunes, concretamente, los artículos 3984 a 3998 del Código Civil.

Por supuesto estamos ante una conducta jurídicamente relevante en orden a la cuestión debatida –prescripción de la acción resarcitoria-.

Estos pagos constituyen actos de reconocimiento indirecto de la obligación de reparar. Es que, uno de los efectos del pago –sea total o parcial- es el reconocimiento de la obligación; así expresamente lo prevé el artículo 721 del Código Civil. A su vez los efectos del reconocimiento son dos: sirve como prueba de la obligación reconocida, según lo prevé el artículo 718 e interrumpe el plazo de la prescripción, conforme resulta del texto del artículo 3989, siempre del Código Civil.

Por supuesto, para que se produzca la interrupción es presupuesto ineludible que el plazo de prescripción esté vigente, extremo que no concurre en autos respecto a las diferencias salariales por los distintos conceptos correspondientes a gran parte de los períodos reclamados; puntualmente a los períodos de enero de 1995 al 15 de abril del año 2002.

Por el período siguiente, el efecto del acto interruptivo alegado y verificado está limitado al único concepto que lo comprende: diferencias salariales por zona; en consecuencia ningún efecto jurídico puede tener en relación con las otras diferencias salariales

reclamadas que tienen su origen en otros rubros antigüedad y adicional por vestimenta, las que obviamente se encuentran prescriptas conforme lo resuelto por la jueza de grado.

Ahora bien, es claro que a la fecha de acaecimiento -15 de abril de 2004- del acto al cual se le atribuye efecto extintivo (pago de diferencias salariales por zona) estaba vigente la acción para reclamar el pago de las diferencias por ese rubro desde 15 de abril de 2002 hasta 15 de abril de 2004.

Por tal razón considero que asiste parcial razón al recurrente respecto a la exigibilidad de esos créditos cuya procedencia consecuentemente corresponde analizar conforme la prueba colectada en autos.

Al efectuar tal examen resulta que la empleadora no abonó el adicional por zona durante los meses de abril de 2002 hasta mayo de 2003 inclusive; recién a partir del mes de junio de 2003 abonó en los recibos de haberes el adicional por zona; incluso en la totalidad de ese período comprendido entre los meses de junio 2003 a marzo de 2004 el monto liquidado es mayor al reclamado en la demanda:

	Mes / Año	**Zona pagada s/ recibo de haberes**	**Diferencia por zona solicitada**
fs. 123	jun/03	$67,50	$96,90
	jul/03	$119,50	$105,30
	ago/03	$126,50	$113,70
	set/03	$133,50	$122,10
	oct/03	$153,42	$130,50
	nov/03	$167,42	$147,30
	dic/03	$158,27	$147,30
	ene/04	$157,75	$155,70
	feb/04	$168,50	$164,10
	mar/04	$170,75	$164,10
Total		**$1.423,11**	**$1.347,00**

Con base en estas consideraciones, fácil es colegir la improcedencia del reclamo por el segundo tramo, ya que el adicional fue liquidado y pagado, resta, por lo tanto, analizar la procedencia del primer tramo reseñado.

Las sumas reclamadas por este concepto, período comprendido entre los meses de abril 2002 a mayo 2003, ascienden a $1.356,60 (catorce meses liquidados a $96,90 por mes a fs. 154 vta./156); ahora bien, finalizada la relación laboral la actora percibió la suma de $1.653,58 -fs. 213-, en función de lo expuesto concluyó que es improcedente el reclamo, ya que la acreencia fue cancelada.

- El despido con justa causa.

Los argumentos dogmáticos que dan sustento al agravio carecen de entidad para revisar la decisión de la jueza de grado. En efecto, la minuciosa valoración de la prueba colectada en autos conforme la regla de la sana crítica no ha sido rebatida en forma concreta y razonada; por el contrario se ha ignorado tal análisis y como ha señalado el anterior votante se transcriben citas de jerarquizada doctrina pero no demuestra cómo y por qué son aplicables al caso de autos.

En definitiva, la causal invocada fue debidamente acreditada en autos; existe prueba que da certeza de la existencia de las agresiones por parte de la actora a otra trabajadora y huelga señalar que el hecho constituye injuria suficiente para la ruptura del contrato.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

- Las diferencias salariales por el período comprendido en los meses de febrero de 2004 al 18 de

abril de 2004.

El reclamo por diferencias salariales correspondiente al período reseñado fue rechazado con argumentos dogmáticos y con una mera referencia a la pericial contable; es decir sin la debida motivación exigible a toda resolución judicial.

Huelga señalar que la procedencia de los rubros reclamados debe ser resuelta de conformidad con las normas legales y convencionales que regulan la relación laboral que nos ocupa.

Así, no hay dudas respecto a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo n° 108/75, conforme lo previsto en sus artículos 1 a 4. Ello por cuanto tal encuadre no ha sido debatido y la actora desarrollaba tareas de mucama para la demandada que es una organización médica sin internación (fs. 439/454).

El mentado convenio prevé en su artículo 15 un incremento salarial por antigüedad. Concretamente, la norma establece: “Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que desempeñe en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años eleva a un 4% y sucesivamente a 2% anual hasta su jubilación”.

La empleadora no cumplió con el pago de tal previsión y consecuentemente debe ser reconocido el reclamo. El hecho de que el básico liquidado por la empleadora haya sido mayor al establecido convencionalmente no impide esta conclusión, ya que tal extremo no puede ser interpretado en perjuicio de la trabajadora.

Con base en lo expuesto, se determina la diferencia salarial por el concepto de antigüedad

correspondiente al mes de febrero de 2004 en la suma de $121,32, por el mes de marzo de 2004 en la suma de $121,32 y por los quince días trabajados del mes de abril de 2004 en la suma de $60,66, lo que hace un total por el rubro de $303,30. Ello conforme fuera liquidado por el actor a fs. 158 y vta. sin que fuera observado fundadamente por la contraparte.

El otro reclamo por diferencia salarial se funda en la provisión de ropa de trabajo. Tal obligación se encuentra, también, prevista en el CCT 108/75, cuando en su art. 38 establece: "Los empleadores proveerán al personal, gratuitamente, de ropa de trabajo cuantas veces sea necesario para su vestir decoroso. Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese. También deberán proveerse zapatos y medias que sean de uso obligatorio, en forma gratuita. Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuado".

Ninguna defensa esgrimió la demandada respecto al cumplimiento de esta obligación; tampoco sostuvo –menos aun probó- que las tareas cumplidas por la trabajadora no merecieran la utilización de una vestimenta de trabajo determinada. Por lo tanto, debo concluir que la empleadora incumplió con la obligación impuesta en el convenio colectivo de trabajo y consecuentemente es aplicable el último párrafo de la norma que textualmente reza: "La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser

sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gastos, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá en cada zona entre las respectivas filiales de las entidades firmantes o por estas mismas, pero nunca será inferior la asignación mensual al 10% del salario básico de la 5ta. Categoría".

Es decir, por expresa habilitación convencional se autoriza a sustituir por dinero la mentada obligación. Cualquier reproche a la norma convencional, en función a lo normado por el inciso e) del artículo 103 LCT, en el caso queda superado porque dicha solución no se puede proyectar con posterioridad a la ruptura, puesto que el suministro de indumentaria o uniformes en tal ocasión carece de toda utilidad.

En este contexto, entonces, verificado que el empleador no dio cumplimiento con la obligación específica prevista al respecto durante el transcurso de la relación, resulta viable el reclamo del trabajador ajustado al último párrafo del artículo 38°, agregado por Acta del 30/1/90En función de lo expuesto prospera el reclamo por las sumas de $54,70 para los meses de febrero y marzo y $27,35 para el mes de abril, siempre del 2004, lo que hace un total por este concepto de $136,75, tal como fuera reclamado en la demanda sin observación concreta de la contraparte.

Conforme lo expuesto, las diferencias salariales ascienden a $440,05, monto por el cual prospera la demanda con más los intereses legales que se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde que cada crédito resultó exigible hasta su efectivo pago.

3. Costas y honorarios.

La decisión que se adopta obliga a la readecuación de las costas y de los honorarios, en un todo de acuerdo con la previsión del artículo 283 del ritual.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demanda vencida.

Los honorarios de primera instancia se establecen a favor de los Dres. R. D., J. C. Z. y M. A. T. M., conjuntamente, en 22 jus por aplicación de las previsiones de los artículos 5 a 9 y concordantes de la Ley XIII, n° 4, los correspondientes al Dr. E. J. de V. se fijan en 20 jus y los correspondientes a los peritos L. R. D. y G. S. J. en 5 jus a cada uno.

Los honorarios de esta instancia se establecen a favor del Dr. R. D. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. E. J. de V. en el 25%, calculados sobre los de primera instancia. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 545.

2) Revocar los puntos tercero y el cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 529/542.

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. F. R. H. y condenar a U. SRL a abonarle, en el plazo de diez días contados a partir de quedar firme la presente, la suma de pesos cuatrocientos cuarenta con cinco centavos con más los intereses calculados de conformidad con lo señalado en el considerando respectivo.

4) Costas de ambas instancias a la demandada

vencida.

5) Regular los honorarios del modo propuesto.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 554 y vta.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 529/542, hace lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada U. S.R.L. respecto a obligaciones salariales anteriores al 24 de febrero de 2004, en el punto siguiente considera abstracto el planteo de inconstitucionalidad respecto a los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 – modif. Ley 25561 y en el punto tercero rechaza la demanda interpuesta por la parte actora F. R. H., contra la parte demandada señalada. Impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Conforme ha quedado trazada la trama litigiosa en el presente acuerdo, resulta apelante la parte actora que expone los agravios a fs. 548/554, la que luego de transcribir los términos de la sentencia, impugna la procedencia de la excepción de prescripción receptada, porque se otorga virtualidad probatoria a manifestaciones de la contraria y se desconoce la diferencia salarial en el sueldo básico abonado por la patronal que considera insuficiente, a diferencia del fallo que considera se abonaba un salario básico mayor. En función del expte. Adm. N° 1-0827/04 de la Subsecretaría de Trabajo, de los que la sentencia extrae que le asiste razón a la demandada, contrapone la recurrente –en cuanto se le endilga que no probó ningún acto interruptivo o suspensivo de la prescripción-, contrapone que el pago por parte de la empleadora de algún ítem reclamado como diferencia

salarial, genera la interrupción en cuanto a las diferencias salariales posteriormente reclamadas. Controvierte en segundo término la injuria por la que es despedida la actora, justificada por la sentencia, considerando que no se encuentra acreditado y que la misma otorga virtualidad a las manifestaciones de la empleadora sin tener en cuenta a los testigos tanto de la parte actora como de la demandada. Cita doctrina y sostiene que lo que se encuentra probado dista mucho de la realidad, que se encuentra probado solo una discusión, en cuanto a la agresión física y por declaraciones de la Sra. N. M. y el Sr. T. es un empujón. Expone los límites de la sanción disciplinaria con obra de doctrina. Considera como tercera arbitrariedad la concepción del fallo de la liquidación del salario básico por encima del que establecía el C.C.T. 108/75 y funda que llama la atención que el fallo desvirtúa la pericial contable de fs. 489/491, donde el perito informa que liquidó el concepto de sueldo básico no pudiendo determinar si el mismo incluye otros conceptos, que en ningún momento informa que el básico abonado es mayor al del convenio. Para el caso que no se haga lugar a la demanda deja planteado el caso federal.

La parte demandada contesta los agravios a fs. 556/557.

Análisis de los agravios.

Atento al contenido de los agravios y la vinculación del instituto prescriptorio y los reclamos salariales por lo que se mantiene en esta Alzada, siguiendo sus lineamientos conlleva en principio el error interpretativo de la apelante de entender que el recibo de fecha 15/4/2004 (fs. 245), importó mantener

viva la acción por obligaciones salariales comprensivas desde el mes de abril/2002. Por ello peticiona a fs. 552, 1er. párrafo, sean considerados aptos para ser reclamados los períodos salariales erróneamente abonados desde abril/2002 a abril 2004.

Lo que no advierte la recurrente es que entretanto no interpuso la demanda, fueron venciendo sucesivamente los plazos de dos años que la asistían a los adeudos laborales, por lo que demanda interpuesta en el mes de febrero de 2006, solo pudo remontarse a igual fecha del año 2004, como correctamente lo señala el fallo con el art. 257 L.C.T.

No así las obligaciones posteriores, no afectadas por la prescripción señalada y que la demandada debió abonar conforme con el C.C.T. n° 108/75, que al fallo le merecen su rechazo conforme concluye en el punto a de fs. 540/540vta., refiriendo las diferencias salariales entre el 25 de febrero al 18 de abril de 2004.

La observación del perito a fs. 490vta., que la demandada liquidó importes de sueldo básico superiores al del convenio, pero sin que le permita determinar si incluye otros conceptos, impedían la conclusión de la sentencia desde que el carácter alimentario de lo dispuesto por la ley impide la compensación con sumas graciosas otorgadas por el empleador.

Por lo tanto han de proceder los rubros de los arts. 15 y 38 del C.C.T. por los conceptos de antigüedad y ropa de trabajo, por los montos que señala mi colega de segundo voto, concordantes con la liquidación de la demanda a fs. 158 y fs. 158vta., el primero por la suma de $303,30 y el segundo por la de $136,75, por comprensión de los meses febrero/abril de

2004, con sus correspondientes intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto controvierte la accionante el caso de la injuria invocada por la demandada, carece de virtualidad el pronunciamiento, por encontrarse resuelta la cuestión con el voto concordante de mis colegas preopinantes.

Costas: Resultando el monto del juicio el que prospera la demanda y atento a la naturaleza salarial de las sumas condenadas y conforme con la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "V. T., V. c/ Propietarios de E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Las costas, en consecuencia, deben readecuarse e imponerse en ambas instancias a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° l del Digesto Jurídico). Atento a lo previsto en la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., por el mérito del trabajo profesional y su resultado, se ajustan a derecho las regulaciones propuestas por mi colega de segundo voto.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Alonso y la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando

acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 545.

2) Revocar los puntos tercero y el cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 529/542.

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. F. R. H. y condenar a U. SRL a abonarle, en el plazo de diez días contados a partir de quedar firme la presente, la suma de pesos cuatrocientos cuarenta con cinco centavos ($440,05) con más los intereses calculados de conformidad con lo señalado en el considerando respectivo.

4) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. R. E. D., J. C. Z. y M. A. T. M., conjuntamente, en la suma equivalente a veintidós jus (22 jus), al Dr. E. J. de V. en la suma equivalente a veinte jus (20 jus), al perito calígrafo L. R. D. en la suma equivalente a cinco jus (5 jus) y a la perita contadora G. S. J. en la suma equivalente a cinco jus (5 jus); en todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

6) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la alzada al Dr. R. E. D. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. E. J. de V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado; en todos los casos con

más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 554 y vta.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"